



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\*

ACTORA: \*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número \*\*\*\*

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *doce de abril de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

***“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:***

*Se demanda la nulidad de las resoluciones determinantes a fecha 05 de Enero de 2018, emitidas por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz, correspondientes al ejercicio fiscal 2018 de los inmuebles propiedad de la suscrita, con número de cuenta predial: \*\*\*\*.”*

II. El *cuatro de junio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir las resoluciones impugnadas así como sus respectivas constancias de notificación.

III. Por auto de *doce de julio de dos mil dieciocho*, se recibieron

las contestaciones a la demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído del *veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho*, se recibió la ampliación de demanda.

V. Por auto del *dos de octubre de dos mil dieciocho*, se recibió la contestación a la ampliación de demanda, formulada por la demandada Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, admitiéndole las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *treinta de octubre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados se acredita con las Determinaciones del Impuesto a la propiedad raíz emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cinco de enero de dos mil diecisiete*, para las cuentas prediales impugnadas número \*\*\*\*, las cuales fueron notificadas el *veintidós de marzo de dos mil dieciocho*.

Pruebas que obran de la foja 8 a la 79 de los autos, por haberse acompañado a la demanda, siendo DOCUMENTALES



PUBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus artículos 3º y 47.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por las demandadas, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), la falta de interés legítimo de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no le hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Expresan ambas demandadas que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2018, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto lo argumentado por la demandada, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de



ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Adicionalmente a que las resoluciones cuya nulidad se demanda, se refieren a las cuentas prediales y ejercicio fiscal impugnado y fueron emitidas en contra de la parte actora, por lo que es la propia demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, quien le reconoce a la actora, el carácter de sujeto pasivo del impuesto determinado.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad relativos a las cuentas prediales \*\*\*\*.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudian los señalados como PRIMERO del escrito inicial de demanda y SEGUNDO de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.<sup>1</sup>

En el PRIMER concepto de anulación del escrito inicial de demanda, señala la parte actora que no son de su conocimiento los avalúos catastrales que sirvieron de base para la determinación de las resoluciones impugnadas, por lo que solicita le sean requeridos a las autoridades demandadas a fin de poder formular conceptos de nulidad en ampliación de demanda.

Mediante auto del cuatro de junio de dos mil dieciocho, esta Sala admitió a trámite la demanda, requiriendo a las autoridades demandadas la exhibición de las resoluciones impugnadas, así como sus constancias de notificación.

Al contestar la demanda, el Instituto Catastral del Estado, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los avalúos que sirvieron de base para las determinaciones impugnadas (fojas 100 a 110 de los autos).

En el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, manifiesta la parte actora que las resoluciones impugnadas son ilegales, toda vez que la cantidad señalada como valor catastral en la resolución determinante del impuesto, y el valor catastral señalado en los avalúos exhibidos no coinciden, por lo que se desconoce el origen de la base que sirvió para el cálculo del impuesto.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación para las cuentas prediales de estudio en el presente considerando, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



Aguascalientes, no exhibió los avalúos que sirvieron de base para el cálculo y determinación impugnada, toda vez que los exhibidos no coinciden con los valores expresados en sus determinaciones.

Se afirma lo anterior, porque en las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz de *cinco de enero de dos mil dieciocho*, relativo al ejercicio fiscal 2018, para las cuentas prediales de estudio, — fojas 8 a 79 del expediente—; se tomó como base, **un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral correspondiente para cada cuenta catastral.**

En efecto, en los Avalúos Catastrales emitidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, que obran de la foja 100 a la 110 del expediente, se advierte un valor catastral para cada una de las cuentas prediales de estudio, **distinto al manifestado en la determinación del impuesto**, como a continuación se expone:

No. Predial	Cuenta	No. Catastral	Cuenta	Valor contenido en la determinación del Impuesto	Valor contenido en el avalúo catastral
****		****		\$2,175,650.00	\$1,746,700.00
****		****		\$899,500.00	\$1,441,089.05
****		****		\$1,608,400.00	\$1,270,200.00
****		****		\$867,630.00	\$867,629.99
****		****		\$1,251,180.00	\$797,580.00

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con los avalúos catastrales que le sirvieron de base— y su constancia de notificación, *sin que los exhibidos cumplan con tales*

extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.

Por lo que al ser omisas en adjuntar los avalúos sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2018 para las referidas cuentas prediales, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y  
...”*

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la





correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Sin que sea necesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en relación a las cuentas prediales de estudio en el presente considerando, ya que la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad relativos a las cuentas prediales \*\*\*\*.**

En el **PRIMER** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, aduce la parte actora que desconoce el avalúo catastral que se tomó como base para su determinación.

Al contestar la demanda, la demandada Instituto Catastral del Estado, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los avalúos que sirvieron de base para la determinación de los respectivos impuestos;

En el **PRIMER** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, aduce la actora, que las determinaciones impugnadas son ilegales porque el valor catastral asentado en los avalúos catastrales, discrepa del establecido en la resolución impugnada.

Dichos argumentos son **INFUNDADOS** en lo que respecta a las cuentas prediales de estudio en el presente considerando, toda vez que los valores catastrales establecidos en las resoluciones impugnadas

coinciden con los establecidos en los avalúos catastrales.

Es así porque los valores catastrales contenidos en las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio 2018 (fojas 8 a 79 de los autos), son los mismos que los expresados en los avalúos catastrales que obran de la foja 100 a la 110 de los autos, como a continuación se expresa.

No. Predial	Cuenta	No. Catastral	Cuenta	Valor contenido en la determinación del Impuesto	Valor contenido en el avalúo catastral
****		****		\$1,074,703.50	\$1,074,703.50
****		****		\$512,639.50	\$512,639.50
****		****		\$1,238,858.50	\$1,238,858.50
****		****		\$964,054.50	\$964,054.50
****		****		\$1,143,328.50	\$1,143,328.50
****		****		\$2,885,692.12	\$2,885,692.12

De lo que se sigue que los referidos valores catastrales son coincidentes y por tanto los argumentos de estudio, resultan **infundados**.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, en el **PRIMER** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, expresa la actora, porque sí tiene interés para la impugnación del presente juicio y porque no ha de considerarse consentido el mismo, cuestiones que ya fueron analizadas en el **TERCER** considerando de la presente sentencia, al declararse infundadas las causales de improcedencia invocadas por las demandadas y por tanto **devienen inatendibles**.

Agrega en el **PRIMER** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y en el **SEGUNDO** concepto de los del escrito de ampliación de demanda, que para tener certeza de que la base de cobro al impuesto a la propiedad raíz haya sido obtenida en apego a la Ley se hacía necesario que tuviera a la vista el avalúo catastral correspondiente para así estar en aptitud de verificar que se ha dado cumplimiento a las reglas establecidas en el Manual de Valuación.



Que no existe vínculo que relacione el avalúo que exhibe el Instituto Catastral con las determinaciones exhibidas por la Secretaría de Finanzas.

Que la Secretaría de Finanzas debe notificar la resolución en la que se incorpore el avalúo emitido por el Instituto Catastral.

Que se debe celebrar convenio entre la Secretaría de Finanzas y el Instituto Catastral para que exista seguridad en la autenticidad del avalúo; agrega que no obra en autos dicho convenio.

Que las resoluciones se encuentran viciadas toda vez que se apartan del principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los tributos se provean en ley, en sus elementos esenciales.

Manifestaciones que resultan **INFUNDADAS** e **INOPERANTES**.

En principio conviene precisar que los avalúos que obran en autos fueron exhibidos por el Instituto Catastral del Estado, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, y por tanto merecen valor probatorio pleno al ser emitidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, perteneciendo al proceso dichas documentales con independencia de quien los haya exhibido en juicio.

Ahora bien, con sus manifestaciones la parte actora no ataca de manera frontal y directa la motivación y fundamentación que aparecen en la resolución determinante del crédito fiscal, ni señala cómo la omisión de exhibir el convenio a que hace alusión en sus argumentos trasciende al sentido de la resolución, y cómo ello afecta a su esfera jurídica.

Aunado a que de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 62 y 63 de la Ley de Catastro para el Estado<sup>2</sup>, las dependencias y organismos auxiliares del Estado o de la Federación, así como los Ayuntamientos, pueden consultar la base de datos del Instituto Catastral para el cumplimiento de la citada Ley Catastral; luego, según las disposiciones legales en cita, dicha consulta y uso de datos es para agilizar la gestión administrativa, por lo que por naturaleza y fin, no requieren de mayor formalidad.

De ahí que la sola circunstancia de no haberlo mencionado en la propia determinación implica que sea ilegal la misma, pues dicha omisión no es inválida debido a que corresponde a otra autoridad — Instituto Catastral— la determinación del valor catastral, y éste por disposición de la ley que lo rige, puede ser consultado y por ende, aplicado por las diversas dependencias involucradas, mediante los datos arrojados por el padrón catastral —sistema automatizado— consultable interdependencias oficiales, sin mayor formalización, pronunciamiento o requisito solemne.

Aunado a que la norma fiscal aplicable en la determinación del impuesto, no señala que deberá asentarse de dónde se obtuvo tal valor, pues tal extremo ya se encuentra previsto *erga omnes* en el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, disposición por la cual se establece cómo y dónde se obtiene dicho valor y quién lo emite.

Por lo que cualquier inexactitud al respecto en la fijación del impuesto, no deja per se en estado de indefensión al interesado, pues podrá exigir tanto de la autoridad catastral como de la emisora del crédito fiscal, según corresponda, la correcta emisión del avalúo y su exacta aplicación.

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 62.- La información de la base de datos que se creará con el Sistema de Información Catastral estará a cargo y protección del Instituto.

El padrón catastral estará bajo el control y administración del Instituto y podrá ser consultado por dependencias y organismos auxiliares del Estado o de la Federación, así como por los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos y/o convenios que para tal efecto se requieran.

ARTÍCULO 63.- En todo caso, la información contenida en el Padrón Catastral será propiedad del Estado de Aguascalientes. Se deberán implementar todas las garantías para que su uso sea estrictamente para el cumplimiento de los fines y objetivos que se persiguen en esta Ley.

El Instituto, a través de su Dirección General y previa autorización que obtenga de la Secretaría, podrá establecer convenios, gratuitos u onerosos con instituciones y dependencias públicas para el intercambio de información, siempre y cuando se justifique y se acredite el objeto y la necesidad para ello y se garantice en todo momento que se usará conforme a los fines y objetivos que establece esta Ley.

Para lo anterior, el Instituto deberá observar las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes."



Sin que en la especie, señalara la accionante en relación a las cuentas prediales de estudio, que el avalúo catastral es incorrecto, máxime que como ya se analizó en párrafos anteriores, los valores catastrales contenidos en el avalúo catastral, son coincidentes con los expresados en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales.

Además, de que el convenio a que hace referencia no puede ser considerado como un acto administrativo que pueda impugnarse con destacada autonomía, pues se refiere a un acuerdo de voluntades entre las autoridades administrativas y por tanto la parte actora no participa.

Máxime que la ley no exige como requisito de validez o eficacia de los avalúos catastrales el que se notifique al actor el contenido de dicho avalúo ni del señalado convenio.

Por último resulta **inoperante** el argumento de que las resoluciones se encuentran viciadas toda vez que se apartan del principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los tributos se prevean en ley, en sus elementos esenciales.

Es así, porque la parte actora, no logra construir un argumento capaz de ser analizado por esta Sala, al no expresar cuál o cuáles son los elementos es elementos esenciales que la ley obliga y que no se contienen en las determinaciones impugnadas.

**SÉPTIMO** En mérito de los razonamientos a que se refiere el considerando QUINTO de esta sentencia, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2018, respecto a las cuentas prediales \*\*\*\*.

Por otra parte, en términos de lo analizado en el considerando SEXTO de esta sentencia, con fundamento en el artículo 62,

fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se reconoce la validez de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, en relación a las cuentas prediales \*\*\*\*.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente parcialmente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2018, respecto a las cuentas prediales \*\*\*\*.

**TERCERO.-** SE RECONOCE LA VALIDEZ de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, en relación a las cuentas prediales \*\*\*\*.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rogoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de cinco de noviembre de dos mil dieciocho. Conste

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

#### CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número \*\*\*\*, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *catorce páginas*, a treinta y uno de octubre



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\*\***

de dos mil dieciocho. Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARIA HILDA SALAZAR MAGALLANES